

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 734/2012

POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE
RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.
VS.

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO No. 115.5.892



Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la empresa **POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Erik Rene Luna Mendizabal**, se inconformó contra el fallo emitido por la **Delegación Gustavo A. Madero, Gobierno del Distrito Federal**, derivado de la licitación pública nacional número **LPN-30001127-047-12**, relativa para la **“CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE ATLETISMO EN EL DEPORTIVO MIGUEL ALEMÁN”**.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.3683 de veinte de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada la inconformidad y se requirió a la convocante rindiera el informe previo y circunstanciado en términos del artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento, en el primero informara origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados; estado actual del procedimiento licitatorio; informe si el inconforme o el tercero interesado acudió al procedimiento en forma conjunta; finalmente, se pronuncie respecto a la conveniencia de conceder la suspensión y en el segundo informe adjuntará la documentación relacionada con el procedimiento licitatorio (foja 43 a 45).

TERCERO. Por acuerdo 115.5.3737 de veintiocho de diciembre de dos mil doce, esta

Dirección General determinó negar la suspensión provisional al no satisfacerse en su totalidad de los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 46).

CUARTO. Mediante oficio número DGAM/DGSU/0035/2013 de nueve de enero del año en curso y recibido el mismo día, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó: a) que el origen de los recursos son en parte Federales al provenir del Ramo 11 “Educación Pública”, con cargo al presupuesto s205 de 2012, derivado de un convenio de coordinación celebrado el ocho de marzo de dos mil doce, entre la comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y la Delegación Gustavo A. Madero; b) el monto autorizado asciende a \$12´724,402.94 (doce millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.); c) el procedimiento se encuentra concluido y la empresa ganadora es **Constructora Milo, S.A. de C.V.**; d) que ni la inconforme ni la ganadora participaron conjuntamente; finalmente, e) respecto de la conveniencia de decretar la suspensión manifestó que con dicha medida cautelar se causaría perjuicio al interés social, impactando en el desarrollo físico de la población (foja 56).

El catorce de enero del año en curso, se emitió el proveído 115.5.111, en el cual se tuvo por recibido el informe previo, asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, párrafo quinto, de la ley de la materia y 64 de su Reglamento, se corrió traslado a la empresa adjudicada para que manifieste lo que a su interés convenga en su carácter de tercero interesada y aporte las pruebas que estime pertinentes (foja 72).

QUINTO. Mediante proveído 115.5.131 de quince de enero de dos mil trece, se **negó la suspensión definitiva** de los actos derivados del fallo impugnado, en razón de que no se satisficieron a cabalidad los supuestos contenidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 75 a 78).

SEXTO. Mediante oficio DGAM/DGSU/0066/2013 de catorce de enero del año en curso, la entidad rindió su informe circunstanciado y adjuntó la documentación relativa a la licitación en estudio; lo cual se acordó en el proveído 115.5.160 de dieciséis siguiente, en donde, se tuvo por recibido el informe de ley y se dio vista a las partes en términos de lo dispuesto en

el sexto párrafo, del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 87).

SÉPTIMO. Por escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil doce, la empresa Constructora Milos, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal José Luis Franco Lucio, desahogó su garantía de audiencia y realizó diversas manifestaciones en relación a la inconformidad promovida; y mediante acuerdo 115.5.213 de veinticuatro del mismo mes y año, se tuvo por desahogado en tiempo y forma la vista que se le dio; asimismo, esta unidad administrativa proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la inconforme, convocante y tercero interesada, finalmente otorgó plazo a los interesados para formular alegatos (fojas 122 a 124).

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el [veintisiete de marzo de dos mil trece](#), se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 1, fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; tomando en cuenta que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de

procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, al tener recursos Federales al provenir del Ramo 11 “Educación Pública”, con cargo al presupuesto s205 de 2012, celebrado entre la comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y la Delegación Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el acto de fallo emitido en la licitación pública nacional número **LPN-30001127-047-12**, relativo para la **“CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE ATLETISMO EN EL DEPORTIVO MIGUEL ALEMÁN”**.

Luego, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles**, contados a partir de que se dé a conocer el fallo o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública, en el caso en particular, el fallo se dio a conocer en junta pública el **siete de diciembre del año pasado**; por tanto, el plazo transcurrió del **diez al diecisiete de diciembre de dos mil doce**, sin contar el quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por tanto, si la inconformidad fue presentada el **diecisiete de diciembre del año pasado**, según el sello que aparece en el escrito inicial, es evidente que se presentó dentro del término legal.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, tomando en consideración que se interpone contra del **acto del fallo** emitido en el procedimiento de la licitación antes mencionado, el cual es susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de **catorce de septiembre de dos mil doce**, se desprende que el inconforme presentó propuesta. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Erik Rene Luna Mendizabal** demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V., con el instrumento público 136,150 (ciento treinta y seis mil cinco cincuenta) de nueve de marzo de dos mil diez, protocolizado ante el Notario Público número 103 de la Ciudad de México, Distrito Federal, del cual se advierte de su cláusula primera y segunda, inciso e), que cuenta con poder general y especial para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran poder especial, incluso para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos y juicio, así como para participar en los procedimientos de licitación pública e impugnar cualquier resolución de autoridad; con lo cual, es inconcuso, que pueden promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La Delegación Gustavo A. Madero, Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil doce publicó en el Diario Oficial de la Federación la licitación pública nacional número **LPN-30001127-047-12**, relativa para la **“CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE ATLETISMO EN EL DEPORTIVO MIGUEL ALEMÁN”**.

2. La visita al sitio donde se realizaran los trabajos se hizo el tres de septiembre del mismo año.
3. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el seis siguiente.
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se efectuó el catorce del mismo mes y año.
5. El acto de fallo tuvo lugar el veinticinco de septiembre de dos mil doce, se emitió un primer fallo, el cual fue impugnado mediante la instancia de inconformidad, radicada en esta unidad administrativa con el número 583/2012.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, se resolvió la inconformidad de mérito declarándola fundada.
7. En acatamiento a la resolución de nulidad, el siete de diciembre del mismo año, la convocante emitió un nuevo fallo, el cual, es el acto impugnado en el presente expediente.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia.

SEXO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido el **diecisiete de diciembre de dos mil doce**, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo

los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad del fallo de [diecisiete de diciembre de dos mil doce](#).

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. La empresa inconforme plantea en esencia como agravios los siguientes:

- **1.** Que el acta de fallo carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en ningún momento explica cuáles son los lineamientos que se incumplieron, menos un razonamiento lógico-jurídico; además no existe una explicación a detalle de cada una de las supuestas irregularidades, al no relacionar su dicho con algún precepto legal.
- **2.** Que en el fallo se señala, en relación al punto E3.2. A), que su propuesta se desecha porque omitió la relación de los salarios del personal administrativo, lo que resulta falso porque sí presentó toda la documentación solicitada, lo que en su caso se hubiera asentado en el acta de presentación y apertura de propuestas.
- **3.** Que se desechó su propuesta por haber considerado 52 domingos en lugar de 53 y 7 días festivos y no 6, que son los que se van a dar este año, lo cual es falso

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

ya que al haber calculado el factor de salario real, con los datos que se menciona en el acta de fallo que se impugna y que supuestamente incide en el factor de salario real, el resultado es el mismo, es decir, el factor de salario real que presentó en su propuesta y que es el mismo que se revisó y desechó es de 1.62094, es el mismo que presentó en el acto de presentación y apertura de propuestas, por lo que no hay variación, además, se calculó un día más de los domingos y se restó un día a los festivos, por tanto, uno menos uno el resultado es cero, lo que no afecta la solvencia de la oferta.

- **4.** Que en relación al documento E. 3.2. b), la convocante señaló que su empresa omitió el cálculo del factor de salario real del personal administrativo, según esto por no haber presentado la documentación prevista en el punto 19.1 *“EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES”*, 19.1.6.1, 19.1.6.3, 19.1.6.4, 19.1.7.1, 19.1.9.1 y 19.1.9.2.2, lo que resulta falso; tomando en consideración que para efectos del salario real, no debe contemplarse el salario del personal administrativo y técnico, según el artículo 213 del Reglamento de la Ley de la Materia.
- **5.** Que en el documento *“E 3.3. ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO”*, el cálculo propuesto fue en porcentaje (30%) y no como lo hace valer la entidad (30.00 pesos), porque sólo se limitó a ver el documento y no comprobó mediante una operación aritmética de conformidad con el numeral 65 del Reglamento de la ley de la materia.
- **6.** Que el fallo carece de la debida fundamentación y motivación porque solo se limitó a señalar que *“...NO CONSIDERA LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE ALGUNOS CONCEPTOS”*, sin especificar los materiales que no se consideraron en la propuesta presentada, dejándola en total estado de indefensión.

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese orden de ideas, se analizará en primer término el agravio identificado con el número **5**, en donde expone que en el documento E 3.3. “ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO”, el cálculo propuesto fue en porcentaje (30%), y no como lo hace valer la entidad (30.00 pesos), porque sólo se limitó a ver el documento y no comprobó mediante una operación aritmética de conformidad con el numeral 65 del Reglamento de la ley de la materia; el anterior agravio **es inoperante**, por los siguientes motivos:

Primeramente, es necesario transcribir, la parte conducente del motivo de desechamiento de la propuesta, en cuanto a lo alegado, el cual es el siguiente:

“4).- EN EL DOCUMENTO E.3.3 ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO: DESGLOSE Y TERMINACIÓN, LA LICITANTE PRESENTA UNOS IMPORTES TOTALES POR PERIODO PARA OFICINA CENTRAL DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: GERENTE GENERAL CON UNA PARTICIPACIÓN DE \$30.00 (SIC) CON UN IMPORTE DE \$28,699.00 SECRETARÍA EJECUTIVA CON UNA PARTICIPACIÓN DE \$30.00 (SIC) CON UN IMPORTE DE \$9001.00; Y PARA EL IMPORTE TOTAL PARA OFICINA DE OBRA, UNOS IMPORTES COMO SE RELACIONA A CONTINUACIÓN: SUPERINTENDENTE DE OBRA CON UN PARTICIPACIÓN DE \$30.00 (SIC) CON UN IMPORTE DE \$37,680.00 Y TOPÓGRAFO CON UNA PARTICIPACIÓN DE \$30.00 (SIC) CON UN IMPORTE DE \$37,680.00, ACLARÁNDOSE QUE SE IMPOSIBILITA LA VERIFICACIÓN DE ESTOS DATOS POR LA AMBIGÜEDAD DE LAS PARTICIPACIONES DE CADA CATEGORÍA, ASÍ COMO AL HECHO DE NO CONTAR CON EL ANTECEDENTE DEL FACTOR DE SALARIO REAL Y DE LOS SALARIOS REALES DE LAS CATEGORÍAS CITADAS, LIMITÁNDOSE LA LICITANTE SOLAMENTE A ENUNCIAR LOS IMPORTES MENCIONADOS, SIN CONTAR CON EL ANTECEDENTE DE LOS SALARIOS REALES PARA VERIFICAR SU CÁLCULO E IMPORTES, POR LO QUE LA DELEGACIÓN SE APEGA A REVISAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA TAL FIN, ES DECIR, SIN SUPONER ALGUNA OMISIÓN PRESENTADA POR LA LICITANTE, ACTUANDO DE MANERA OBJETIVA, POR LO QUE LA LICITANTE INCUMPLE LA CONVOCATORIA

QUE CONTIENE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN EN EL NUMERAL **27.1 AL FORMULAR LA PROPUESTA SE ACEPTARÁ POR LOS LICITANTES LOS SIGUIENTES INCISOS 5), 11), 12), 17) Y 28)**, DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN EN EL NUMERAL **19.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**, 19.1.1.1, 19.1.7.1, 19.1.9.2.2, 19.1.10 Y 19.1.10.3 Y CON FUNDAMENTO EN EL MUMERAL 20 CAUSAS EXPRESAS DE DESECHAMIENTO PROPUESTA ECONÓMICA NUMERALES 20.34, 20.36, 20.40, 20.43, 20.48 Y 20.58 Y LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 69, FRACCIONES I Y II DE SU REGLAMENTO, AL NO INTEGRAR ESTA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, CORRECTAMENTE LA CUAL AFECTA LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE SU PROPUESTA, AL INCIDIR EN EL CÁLCULO DEL DOCUMENTO E.4 ANÁLISIS PARA LA INTEGRACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS, AL NO TENER LA CERTEZA DE LOS SALARIOS Y LA PARTICIPACIÓN APLICADA DE MANERA CORRECTA POR PARTE DE LA LICITANTE, ACLARÁNDOSE QUE LA INFORMACIÓN OMITIDA SE UTILIZA PARA VERIFICAR EL CÁLCULO DEL COSTO INDIRECTO EN CUANTO A SALARIOS REALES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, Y A LA INCIDENCIA Y PERMANENCIA CONGRUENTE QUE PROPONGA EL LICITANTE DE ACUERDO AL ANEXO E.3.3, **ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO: DESGLOSE Y DETERMINACIÓN**, EN EL EJEMPLO DE INTEGRACIÓN PARA LOS MISMOS, PARA LA PRESENTE LICITACIÓN, EN DONDE SE INDICA LO SIGUIENTE: **OFICINA DE CAMPO PUEDEN EXISTIR SALARIOS POR NÓMINA CUYAS PRESTACIONES SE DEBERÁN APEGAR A LO INDICADO EN EL CAPÍTULO 004 DEL LIBRO 9 DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO SU ANÁLISIS DE FACTOR DE SALARIO REAL; O DE HONORARIOS, PARA ÉSTOS ÚLTIMOS BASTARÁ CON QUE SEAN MANIFESTADOS SU COSTO TOTAL DE CADA CATEGORÍA, EN EL CAPÍTULO 003 DEL LIBRO 9 DE LAS NORMAS DE CONTRUCCIÓN DEL GDF EN “NOTA” DEL INCISO C.01.B, SE FUNDAMENTA QUE SU COSTO ES TOTALMENTE INTEGRADO.**

**EL PERSONAL DE OFICINA DE CAMPO PROPUESTO DEBERÁ SER EL MISMO QUE SE ENTREGÓ EN EL PROGRAMA DE UTILIZACIÓN DE PERSONAL TECNICO-ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LA OBRA, EN LA PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA CON LA INCIDENCIA O PERMANENCIA CONGRUENTE QUE PROPONGA EL LICITANTE.*

POR LO QUE ÉSTE DATO SE SOLICITA CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL ANÁLISIS Y CÁLCULO DEL COSTO INDIRECTO, LO CUAL INCIDE EN EL DOCUMENTO E.4 ANÁLISIS E INTEGRACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS Y EN CONSECUENCIA AL MONTO DE SU PROPUESTA.

*ESTO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 31 DE LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS PRESENTES BASES DE LICITACIÓN Y QUE A LA LETRA DICE: **LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, NO PODRÁN SER NEGOCIADAS.***

ES IMPORTANTE RECALCAR QUE LA LICITANTE NO SE DESECHÓ AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL SOBRE ÚNICO, DEBIDO A QUE EL DOCUMENTO PRESENTADO CONTENÍA LA INFORMACIÓN EN FORMA PARCIAL DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL DOCUMENTO DE REFERENCIA.

(...)"

Ahora, la inconforme combate básicamente que la convocante omitió observar en el documento E.3.3 ANÁLISIS DEL COSTO INDIRECTO, en el rubro “*porcentaje de la participación para gastos de oficina central*”, el propio porcentaje propuesto por la inconforme siendo (30%) y la entidad no advirtió, porque consideró \$30.00; para una mejor comprensión, se transcribe, en lo conducente:

Documento E.3.3- Análisis del costo indirecto: Desglose y Determinación				
Descripción	% de participación para gastos de oficina central	Importe total por periodo para oficina central	Importe total para oficina central	Importe total para oficina en obra
Calculo de indirectos			\$246,175.44	\$534,475.10
HONORARIOS SUELDOS Y PRESTACIONES			\$191,180.07	144,069.48

Personal Directivo				\$118,378.16	0.00
Gerente General	\$30.00	\$28,699.00	\$90,114.86	0.00	
Secretaría Ejecutiva	\$30.00	\$9,001.05	\$28,263.30	0.00	
Personal Técnico				0.00	131,880.00
Superintendente de obra	\$30.00	\$0.00	\$0.00	\$56,520.00	
Residente de Obra	\$30.00	\$0.00	\$0.00	37,680.00	
Topógrafo	\$30.00	\$0.00	\$0.00	37,680.00	
Personal Administrativo				\$41,985.33	\$0.00
(...)					

Sin embargo, cabe precisar que la entidad mencionó que dada la imprecisión advertida en el *porcentaje de participación para gastos de oficina central*, analizó la propuesta con las cifras mencionadas en dicho documento.

Dicho de otra forma, obvió el hecho del porcentaje propuesto y se abocó al análisis del documento en lo integral; no obstante, la empresa inconforme olvidó controvertir la consideración total del desechamiento.

En efecto, nada dijo respecto a que la imprecisión de los importes de cada categoría imposibilitaba la verificación de los datos propuestos, así como, el hecho de no contar con el antecedente del factor de salario real y de los salarios reales de las categorías citadas, para verificar su cálculo e importes; y que al no integrar la información solicitada en las bases de la licitación correctamente, afecta las condiciones técnicas y económicas de su propuesta, al incidir en el cálculo del documento *“E.4 análisis para la integración de precios unitarios”*, al no tener la certeza de los salarios y la participación aplicada de manera correcta.

Además, que la información omitida se utiliza para verificar el cálculo del costo indirecto en cuanto a salarios reales del personal administrativo y a la incidencia y permanencia congruente que proponga el licitante de acuerdo al anexo *“E.3.3. Análisis del costo indirecto”*; que el personal de oficina de campo propuesto deberá ser el mismo que se entregó en el programa de utilización de personal técnico-administrativo encargado de la dirección de la obra, en la propuesta técnica-económica con la incidencia o permanencia congruente que proponga el licitante; por tanto, el análisis que realiza del porcentaje de participación para gastos de oficina central resultan características accesorias y distintas a lo analizado por la convocante.

Circunstancias especiales que debió controvertir, para que esta Dirección General estuviera en posibilidades de entrar al análisis del motivo de desechamiento y al no hacerlo, no se puede estudiar tomando en consideración que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja.

Efectivamente, la parte final del artículo 91, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la*

consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación”.²

De lo anterior expuesto, queda demostrado lo inoperante de su motivo de inconformidad, al no haber controvertido eficazmente el motivo de desechamiento en estudio; en esa virtud, no se analizaran los demás agravios que planteó en donde combate distintos motivos de desechamiento, tomando en consideración que a nada práctico conduciría estudiarlos si no cambiaran el sentido de la presente resolución, ni mayores aspectos de los vistos en esta resolución, porque aun cuando resultaran fundados subsiste un motivo de desechamiento el cual fue el analizado y que la inconforme no combatió frontalmente; por tanto, su propuesta seguirá siendo desechada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*³

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes,*

² Visible en la página 5, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 167801.

³ Publicada en la página 86, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época. Registro 223103.

ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia”.⁴

Por lo que hace a la garantía de audiencia de la empresa tercero interesada, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que con el sentido de la presente resolución no se afecta sus intereses.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperante uno de los motivos de disenso que controvierte un motivo de desechamiento de los cuatro advertidos por la convocante, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es declarar infundada la inconformidad promovida, por ende, se confirma el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Erik Rene Luna Mendizabal**, contra el fallo emitido por la **Delegación Gustavo A. Madero, Gobierno del Distrito Federal**, derivado de la licitación pública nacional número **LPN-30001127-047-12**, relativa para la **“CONSTRUCCIÓN DE PISTA DE ATLETISMO EN EL DEPORTIVO MIGUEL ALEMÁN”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el

⁴ Publicada en la página 8, del Semanario Judicial de la Federación, 1982, parte II, Séptima Época. Registro 387680.

recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como corresponda; y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.




LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: ERIK RENÉ LUNA MENDIZABAL.- REPRESENTANTE LEGAL DE POLÍMEROS ESPECIALES Y TRABAJOS DE RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA, S.A. DE C.V. (Inconforme)

[Redacted]

ARQ. OMAR ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ.- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.- Calle 5 de febrero, Esquina Vicente Villada, Segundo Piso, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07050. Tels. 51182800. Ext. 4000 y 4003.

JOSÉ LUIS FRANCO LUCIO.- CONSTRUCTORA MILOS, S.A. DE C.V. (Tercero interesado). Dom.

[Redacted]

